



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, Capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se constituye en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes el Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO, asistido por la secretaria Dra. Maryan Victoria FIGUERERO, para dictar sentencia en forma unipersonal, mediante el procedimiento de Juicio Abreviado, en la causa caratulada: **“Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: “AQUINO GUSTAVO ADOLFO OMAR Y OTROS S/INFRACCION LEY 23.737 (ART. 5 INC C)”, Expte. N°47/2021**, en la que intervienen: el Fiscal General de la Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes Dr. Carlos A. SCHAEFER; la Fiscal Auxiliar ante el Tribunal Dra. Tamara A. POURCEL; el Defensor Oficial Dr. Enzo Mario DI TELLA; los imputados: **ARTURO ANTONIO PARED, DNI N°26.037.717**, de nacionalidad argentina, nacido el 15/05/1977, con estudios secundarios incompletos, de estado civil casado, de ocupación pintor-contratista, domiciliado en Av. Cartagena N°4270, Barrio La Olla de Corrientes capital, hijo de Marcos Villan y Pared Antonina Galarza, y, **GUSTAVO ADOLFO OMAR AQUINO, DNI N°29.321.854**, de nacionalidad argentina, nacido el 01/05/1982, con estudios primarios, de estado civil soltero, de ocupación pintor-contratista, domiciliado en Cartagena N°4262, Barrio La Olla de Corrientes capital, hijo de Cirilo Aquino y María Soto. Teniendo en consideración las siguientes:

Cuestiones

Primera: ¿Debe admitirse el procedimiento de Juicio Abreviado solicitado por las partes?

Segunda: ¿Está probado el hecho y la participación de los imputados?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar? ¿En su caso qué sanción corresponde?

Cuarta: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Primera cuestión: las presentes actuaciones llegan a conocimiento del Suscripto luego de celebrada la audiencia de Visu en las que las partes ratificaron la solicitud de Juicio Abreviado que formularan oportunamente (Cfr. fs.699).

En las piezas citadas requirieron la aplicación del instituto previsto en el art. 431 bis de la ley de rito, luego de haber arribado a un Acuerdo en el que los imputados admitieron haber intervenido en el hecho ilícito descrito en el Requerimiento de Elevación a Juicio, prestando su conformidad a la calificación legal y al grado de participación asignado.

Que, los Sres. Fiscales luego de realizar un nuevo análisis de la causa, entendieron que correspondía cambiar el encuadramiento legal de la conducta de los imputados-que fuera efectuado oportunamente al formular el Requerimiento de Elevación a Juicio- por el de **AUTORES** del delito de *“tenencia simple de estupefacientes”* previsto y reprimido por el art. 14 primer párrafo de

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA HORTENCIA LEALE, SECRETARIA DE CAMARA



#36938498#478472126#20251030115256753

acredite que los imputados efectivamente al momento del hecho se encontraban comercializando estupefacientes o que tenían la sustancia estupefaciente en su poder con fines de comercializarla, tampoco se ha logrado acreditar la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo ya que las personas imputadas en la causa tenían vínculo de familia o pareja, tampoco se logró acreditar que los imputados sean parte de un eslabón propio de la cadena de tranco de estupefacientes, siendo por ello esta calificación- **Tenencia Simple De Estupefacientes**- la más adecuada, entendiendo que los nombrados realizaron todos los elementos del tipo de propia mano, dolosa y libremente, manteniendo el dominio del hecho.

En esa línea, solicitaron se condene a **ARTURO ANTONIO PARED** a la **PENA DE UN (01) AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, la aplicación de multa, más accesorias legales y costas. Asimismo, en caso de concurrir los requisitos exigidos por el art. 50 del Código Penal, se declare la reincidencia del nombrado (Cfr. punto N°4 del Acta Acuerdo de fs.693).

De igual modo, solicitaron se condene a **GUSTAVO ADOLFO OMAR AQUINO** a la **PENA DE TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, la aplicación de multa, más accesorias legales y costas. Conjuntamente y, en atención al tiempo cumplido en prisión preventiva por el Sr. Aquino, solicitaron que la pena requerida de tres (03) años de prisión en suspenso se tenga por cumplida. Asimismo, en caso de concurrir los requisitos exigidos por el art. 50 del Código Penal, se declare la reincidencia del nombrado (Cfr. punto N°4 del Acta Acuerdo de fs.697).

Examinadas que fueran las presentes actuaciones, estimo que se encuentran cumplidos los requisitos para declarar formalmente admisible la aplicación del instituto del Juicio Abreviado ya que, la solicitud formulada en el marco de la audiencia cuenta con la conformidad de los imputados y de sus defensores acerca de la existencia del hecho, su participación y la calificación legal descripta en el Acuerdo.

Preciso es destacar que, se llevó a cabo la audiencia de Visu, oportunidad en que los procesados prestaron su conformidad para la aplicación de la modalidad abreviada del juicio, cumpliéndose con el requisito legal previsto en el párrafo tercero del art. 431 bis de la ley procesal (Cfr. fs. 699).

En efecto, teniendo en consideración lo precedentemente señalado, en orden a los aspectos estrictamente formales dispuestos en la norma que regula el procedimiento en cuestión, declaro admisible el presente pedido, sin perjuicio del pronunciamiento que en definitiva se adopte en la presente sobre el fondo de la cuestión.

Segunda cuestión: habiéndose declarado procedente la aplicación del instituto del Juicio Abreviado, corresponde establecer la plataforma fáctica descripta en el Requerimiento de

Fecha de emisión: 30/10/2025
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA HORTENCIA LEALE, SECRETARIA DE CAMARA



#36938498#478472126#20251030115256753



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

juicio ha podido ser reconstruido mediante las pruebas producidas regularmente en la Instrucción (art. 431 bis inc. 5, del CPPN).

En tal sentido, valoradas todas y cada una de las pruebas incorporadas a la causa, se puede apreciar que las mismas acreditan la participación de los procesados en la causa del ilícito que se les atribuyó en las piezas procesales de acusación, esto es, más allá del reconocimiento que hicieran los causantes al solicitar el pedido aquí tramitado.

Así, en el **ACUERDO** de fs. 693 celebrado se dijo que: *"(...) Arturo Antonio PARED admite su participación y responsabilidad en el hecho que se le imputa en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, el que da cuenta que dio inicio a esta causa a las tareas investigativas realizadas el 22 de enero del año 2021 por personal dependiente de la Dirección General de Drogas Peligrosas y Crimen Organizado de la Policía-de Corrientes, quienes tomaron conocimiento de que en un domicilio situado por Av. Cartagena al 4264 del Barrio La Olla de esta ciudad Capital, se encontrarían haciendo entregas en la modalidad comúnmente denominada como "deliveiry" de una sustancia en polvo, color blanca, y que por las características se trataría de "cocaína" y lo harían a pedido y en distintos puntos de esta ciudad Capital, como así también llegarían a dicho domicilio jóvenes en distintos medios de movilidad y procederían a adquirir dicha sustancia. Que en fechas posteriores se realizaron amplias tareas, todas las cuales arrojaron resultados positivos, plasmándose en diversos informes, por lo que en fecha 09 de febrero del 2021, a requerimiento de la fuerza interviniente, se libró orden de allanamiento en cuatro domicilios, los que se hicieron efectivos al día siguiente. Que, en la finca ubicada en el Barrio Parque Cadenas, por calle 398 a mitad de cuadra, sin grabado de numeración exacta, entre las calles 373 y calle Profesor Goitia de esta ciudad Capital se incautó una bochita de polietileno transparente de tamaño pequeño con sustancia en polvo de color blanco la que, sometida al correspondiente test, arrojó resultado positivo para Cocaína, sin acusar peso alguno. Del allanamiento en la finca ubicada por calle Rio Juramento 5425 de esta ciudad capital; se halló "en la parte trasera- una prensa hidráulica marca HIDRAULICOSCOSTA, procediéndose a su secuestro junto con otros elementos. Del allanamiento en la finca contigua a la altura de la Avenida Cartagena al 4264 del B°La Olla de esta Ciudad -en la que residen Franco y su concubina Aquino Ayelén- se incautaron tres teléfonos celulares, dinero en efectivo discriminados en billetes de distintas denominaciones, un envoltorio conteniendo 3 (tres) trocitos de sustancia vegetal compactada de color verde; un envoltorio de polietileno conteniendo un trozo de sustancia vegetal compactada de color verde y un balde de color naranja con una planta del tipo cannabis de 5 cm de alto aproximadamente. Asimismo, en un ambiente tipo kiosco, se halló un envoltorio de polietileno de color azul conteniendo sustancia presumiblemente estupefaciente con forma de*

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA HORTENCIA LEALE, SECRETARIA DE CAMARA



#36938498#478472126#20251030115256753

envoltorios de polietileno color negro conteniendo sustancia vegetal, un envoltorio envuelto en cinta pack de color ocre de 5cm por 3cm, conteniendo sustancia vegetal y dinero en efectivo. En el patio posterior se hallaron 3 (tres) plantas de cannabis de 3 cm de alto aproximadamente. Finalmente, en una habitación ubicada al final del patio, se incautaron 4 (cuatro) teléfonos celulares. Realizado el correspondiente test, el mismo arrojó resultado positivo para Marihuana, con un peso total de 540 gramos. Respecto al allanamiento realizado en el domicilio ubicado en Avenida Cartagena 4264 del Barrio La Olla de esta ciudad y, de la requisita realizada se constató que, la ciudadana Irma Marcelina Aquino tenía en su poder, dinero en efectivo y un envoltorio de polietileno color negro conteniendo sustancia en polvo blanca compactada tipo tiza, tres envoltorios de polietileno color blanco conteniendo la misma sustancia y un envoltorio de polietileno color blanco conteniendo sustancia en polvo color blanca; mientras que las ciudadanas Aquino Mirta, Fernández Guadalupe Ingrid y Aquino Lucia Isabel tenían sus respectivos teléfonos celulares. Asimismo, del registro de la vivienda se halló dinero en efectivo; trece (13) teléfonos celulares; una Tablet marca Philco; un folio con un manual de vehículo marca Toyota y Cédula de Identificación Automotor de una camioneta marca Toyota modelo Hilux, dominio: PAI^792 a nombre de Aquino Emanuel; un rollo de papel film con sustancia en polvo color blanca impregnada; una bolsa de polietileno transparente conteniendo sustancia en polvo color blanca y trozos compactados; una bolsa de polietileno transparente conteniendo sustancia de corte; una bolsa con la inscripción de bicarbonato conteniendo sustancia en polvo blanca y una bolsa de polietileno de color blanca que a su vez contenía otra bolsa transparente conteniendo sustancia blanca en polvo con la inscripción PH IKG; un envoltorio de polietileno conteniendo sustancia vegetal. En el recinto denominado kiosco", se encontró dinero en efectivo discriminando en billetes de distintas denominaciones y monedas; tres Tablet; dos posnet; ocho teléfonos celulares; una cámara digital; un cuaderno con anotaciones varias, una bolsa con 5 cintas packs color ocre; bolsas de polietileno varias; una tijera; un rollo con bolsas de polietileno; un frasquito de vidrio conteniendo en su interior sustancia en polvo blanca; una caja de cigarrillos Marlboro conteniendo una bolsa de polietileno color verde con sustancia vegetal en trozos; dos envoltorios de polietileno blanco con sustancia vegetal; tres envoltorios tipo bochitas con sustancia en polvo blanca. Finalmente, en el recinto donde reside Arturo Pared, se hallaron 3 (tres) teléfonos celulares; dos recipientes de plástico vacíos de proteína nutricional en polvo; dos notebooks; dinero en efectivo; una Tablet y documentación referente a moto vehículo dominio "A093QRW". Que las sustancias resultaron ser cocaína y marihuana con un peso total de 161 gramos y 6 gramos respectivamente (...)"

Asimismo, en el **ACUERDO** de fs. 697 celebrado se dijo que: "(...) GUSTAVO

Fecha: 19/10/2015
Firmado por: VÍCTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: MARIA HORTENCIA LEALE, SECRETARIA DE CAMARA



#36938498#478472126#20251030115256753



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

requerimiento de elevación de la causa a juicio, el que da cuenta que dio inicio a esta causa las tareas investigativas realizadas el 22 de enero del año 2021(...) en la habitación de Gustavo Adolfo Aquino alias "Titilo" se halló; dinero en efectivo, un envoltorio de polietileno conteniendo sustancia vegetal y cinco (5) teléfonos celulares. Debajo de la mencionada habitación, se hallaba un kiosco precario, donde se encontró un recipiente de cartón conteniendo dinero en efectivo; una Tablet marca PCBOX; un posnet de Mercado Pago; una Tablet marca KANJI; tres teléfonos celulares; un posnet de TARJETA NARANJA; una cámara digital marca KODAK; un cuaderno con anotaciones varias; una bolsa con 5 cintas packs color ocre; una bolsa de polietileno conteniendo la cantidad de \$460 cuatrocientos sesenta pesos, (discriminando en billetes de distintas denominaciones y monedas); un teléfono celular color negro marca Samsung G355 con pantalla quebrada; una mochila color celeste con detalles infantiles conteniendo un teléfono celular marca Motorola XT 1765; una Tablet PHILCO; bolsas de polietileno varias; una tijera; un rollo con bolsas de polietileno; un frasquito de vidrio conteniendo en su interior sustancia en polvo blanca; una caja de cigarrillos Marlboro conteniendo una bolsa de polietileno color verde con sustancia vegetal en trozos; dos envoltorios de polietileno blanco con sustancia vegetal; tres envoltorios tipo bochitas con sustancia en polvo blanca; una bolsa de tela vegetal con tres teléfonos celulares. Finalmente, en el recinto donde reside Arturo Pared, se hallaron 3 (tres) teléfonos celulares; dos recipientes de plástico vacíos de proteína nutricional en polvo; dos notebooks; dinero en efectivo; una Tablet y documentación referente a moto vehículo dominio "A093QRW". Que las sustancias resultaron ser cocaína y marihuana con un peso total de 161 gramos y 6 gramos respectivamente (...)"

Sobre el hecho de referencia los Sres. Fiscales dieron sustento a la acusación con las **PRUEBAS** descriptas seguidamente: Informe de inicio de tareas investigativas de fs. 1; Informes presentados por la fuerza preventora de fs. 3/6, 12 y vta., 13/14; Acta circunstanciada compuesta de fs. 24 vta./25; Acta de allanamiento de fs. 27 y vta.; muestra de resultado test orientativo de fs. 28; Acta de allanamiento de fs. 29/30 vta.; test orientativo de fs. 31; Acta de allanamiento de fs. 32 vta./35; test de orientación de fs. 35 vta./36; Acta de allanamiento de fs. 37 vta./38; declaración testimonial de Darío Vallejos de fs. 242/243; declaración testimonial de Claudio Gabriel Simonelli de fs. 259/260; declaración testimonial de Ernesto Fabián Benítez de fs. 367/368; ; declaración testimonial de Darío Marcelo Vallejos de fs. 487; informe pericial N°105.347 de fs. 561/568 y demás elementos secuestrados en secretaría.

El allanamiento de fecha 10/02/2021, que culminó con el secuestro del material estupefaciente y la detención de los imputados, pudo ser recreado a través de las pruebas relacionadas anteriormente, las que me permiten tener por acreditado el hecho con la certeza

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA HORTENCIA LEALE, SECRETARIA DE CAMARA



#36938498#478472126#20251030115256753

las Actas Acuerdo de fs.693 y 697 -cuyos términos reprodujera al iniciar este voto- y dan fundamento objetivo al acuerdo celebrado entre las partes.

Dichas actuaciones adquieren significativa relevancia por su naturaleza de instrumentos públicos y se encuentran apoyados por las declaraciones brindadas por los testigos, quienes ratificaron las circunstancias y procedimientos en los cuales tuvieron actuación.

Cabe destacar que, entre las distintas diligencias practicadas por la prevención, estuvo la realización del pesaje y Narco-test de la sustancia secuestrada, quienes cumplieron, además, con las demás medidas de rigor. Asimismo, la naturaleza estupefaciente del material incautado emerge de la prueba pericial N°105.347 agregada a la causa; cuyo peso neto, concentración y dosis umbrales fuera desarrollada en el informe, al que me remito (Cfr. Informe agregado en fecha 09/06/2022).

De esta manera, lo reseñado conforma un cuadro indubitable que arroja certeza en derredor a la existencia del hecho y la participación de los imputados, y no se halla controvertido por otros medios de prueba, sino que, por el contrario, pueden integrarse plenamente con la conformidad prestada en el acuerdo que dio motivo a este procedimiento abreviado.

Por todo lo expuesto, y de la valoración de la prueba precedentemente relacionada, tengo acreditado el hecho tal cual se encuentra relatado y que los prenombrados han participado en el mismo.

Tercera cuestión: habiendo dado por acreditado el hecho y la participación de los procesados, es menester encuadrar penalmente sus conductas en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo y a su vez, establecer la consecuencia sancionatoria que le corresponde, tal como lo acordaron las partes.

La calificación legal contenida en los Acuerdos es adecuada al caso, toda vez que, del contexto probatorio de la causa surge que los nombrados tuvieron en su poder el día 10 de febrero del 2021 (día del allanamiento) sustancia estupefaciente, satisfaciendo así el elemento objetivo y el subjetivo del tipo previsto por el art. 14 Primer párrafo de la Ley 23.737.

En efecto, como surge de las constancias de autos y fueran acreditadas, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo, los nombrados desplegaron la conducta atribuida, es decir, tenencia de estupefacientes.

Esta afirmación, el Suscripto la comparte, al encontrar en la presente causa sustento fáctico y probatorio en la reconstrucción histórica detallada al resolver la primera cuestión, en la cual se encuentra debidamente comprobado el **ASPECTO OBJETIVO** de la figura de tenencia simple de estupefacientes, prevista por el artículo 14 primer párrafo de la Ley 23.737; toda vez que del mapa probatorio de la causa se ha evidenciado la relación de disponibilidad entre el tenedor y

Fecha de firma: 20/10/2025
Firmado por: VÍCTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA HORTENCIA LEALE, SECRETARIA DE CAMARA



#36938498#478472126#20251030115256753



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En esa línea, vale resaltar que es acorde la modificación realizada por el MPF respecto del encuadramiento legal de la conducta de los causantes. Es decir, es apropiado considerarlos coautores del delito de tenencia simple de estupefacientes, al no existir otros elementos probatorios que demuestren que los procesados efectivamente eran parte de un eslabón propio del tráfico, y en virtud de que realizaron todos los elementos del tipo referido de propia mano, dolosa y libremente, manteniendo el dominio del hecho del delito de tenencia simple.

Además, se ha alcanzado la certeza requerida en esta instancia para sostener la existencia del **ASPECTO SUBJETIVO** del tipo reprochado penalmente, dado que logra inferirse válidamente del modo en que acontecieron los hechos donde los imputados conocían y querían los elementos del tipo subjetivo, configurando, así, el dolo exigido en la norma. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, me conducen a sostener que los causantes tuvieron el control intelectual y volitivo de la cadena prohibida por el ordenamiento jurídico.

Todo lo reseñado debe integrarse válidamente con la conformidad prestada por los encausados en la audiencia al momento de celebrar el Acuerdo, en la que admitieron como adecuada la calificación legal propuesta por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

En lo que respecta a la **AUTORÍA PENAL**, comparto la postura adoptada por la fiscalía, ya que es acorde considerar al Sr. **PARED** y al Sr. **AQUINO** responsables del delito previsto y reprimido por el art. 14, párrafo 1º, de la Ley 23.737, en calidad de **AUTORES** (Conf. art. 45 CP).

En consecuencia, entiendo ajustado a derecho condenar a **ARTURO ANTONIO PARED** a la **PENA DE UN (01) AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO, MULTA** de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) -la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente- por habérselo hallado autor responsable penalmente del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 14 primera parte, de la Ley 23.737 y costas (artículos 40, 41 y 45 del Código Penal).

Asimismo, condenar a **GUSTAVO ADOLFO OMAR AQUINO** a la **PENA DE TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, MULTA** de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) -la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, debiendo deducirse dicho importe del dinero secuestrado en autos- por habérselo hallado autor responsable penalmente del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 14 primera parte, de la Ley 23.737 y costas (artículos 40, 41 y 45 del Código Penal).

En esa línea, juzgo conveniente atento al tiempo que cumplieron en detención en el marco de la presente causa y a la finalidad de la pena **TENER POR COMPURGADA LA PENA**



DE PRISIÓN precedentemente impuesta a **ARTURO ANTONIO PARED** y a **GUSTAVO ADOLFO OMAR AQUINO**; **CONVERTIR** en definitiva la libertad oportunamente concedida a los prenombrados en autos y **CANCELAR** las cauciones oportunamente dispuestas.

En otro orden de ideas, se deberá **DESTRUIR** por incineración las muestras de la sustancia estupefaciente incautada en autos (artículo 30 de la Ley 23.737), una vez firme la presente sentencia.

Además, una vez firme la presente, se deberá **PRACTICAR POR SECRETARÍA LOS CÓMPUTOS DE PENA**, fijando las fechas de sus vencimientos (artículo 493 del CPPN).

Finalmente, teniendo en consideración que el Registro Nacional de Reincidencia informó por DEO N°20535381 y DEO N° 20535380 en fecha 20/10/2025 que los procesados no poseen antecedentes computables, no corresponde declarar su reincidencia (Art. 50 CP).

Cuarta cuestión: con relación a las costas del juicio, corresponde su imposición a los causantes, por no existir mérito para eximirlos (Arts. 530, 531 y 535 del CPPN).

Además, deberá tenerse presente la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente, previa íntegra lectura y ratificación, suscribe el Sr. Magistrado interviniente, todo por ante mí, Secretaria Autorizante, de lo que doy fe.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

SENTENCIA

Nº164

Expte. 47/2021

Corrientes, 30 de octubre de 2025.-

Y VISTOS: Por los fundamentos precedentes; el Subscripto **RESUELVE:**

1º) DECLARAR formalmente admisible el Juicio Abreviado (art.431bis CPPN); **2º) CAMBIAR LA CALIFICACIÓN LEGAL** de los procesados en la figura de “Tenencia Simple de Estupefacientes” prevista en el art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737; **3º) CONDENAR** a **ARTURO ANTONIO PARED**, de nacionalidad argentina, ya filiado en autos a la **PENA DE UN (01) AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO, MULTA** de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) -la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente- por habérselo hallado autor responsable penalmente del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 14 primera parte, de la Ley 23.737 y costas (artículos 40, 41 y 45 del Código Penal y arts. 530, 531 y 535 del CPPN); **4º) CONDENAR** a **GUSTAVO ADOLFO OMAR AQUINO**, de nacionalidad argentina, ya filiado en autos a la **PENA DE TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, MULTA** de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) -la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, por habérselo hallado autor responsable penalmente del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 14 primera parte, de la Ley 23.737 y costas (artículos 40, 41 y 45 del Código Penal y arts. 530, 531 y 535 del CPPN); **5º) TENER POR COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN precedentemente impuesta** a **ARTURO ANTONIO PARED** y a **GUSTAVO ADOLFO OMAR AQUINO**; **CONVERTIR** en definitiva la libertad que le fuera concedida en autos a los prenombrados y **CANCELAR** las cauciones oportunamente dispuestas; **6º) DESTRUIR** por incineración las muestras de la sustancia estupefaciente incautada en autos (artículo 30 de la Ley 23.737), una vez firme la presente sentencia; **7º) INTIMAR** a los nombrados a abonar las costas del juicio, por no existir mérito para eximirlos (arts. 530, 531 y 535 del CPPN), una vez firme esta sentencia; **8º) DIFERIR** la Regulación de Honorarios Profesionales para su oportunidad, si correspondiere; **9º) DAR** cumplimiento a la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; **10º) OFICIAR** con copia de la presente Sentencia a efectos de la notificación personal de los causantes (art. 42 RJN); **11º) REGISTRAR**, cursar las demás comunicaciones correspondientes y, una vez firme la presente, practicar por secretaría los cómputos de pena correspondientes, fijando las fechas de sus vencimientos (artículo 493 del CPPN) y oportunamente **ARCHIVAR.** -

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA HORTENCIA LEALE, SECRETARIA DE CAMARA



#36938498#478472126#20251030115256753